



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

Sumilla: Corresponde a las partes cuestionar la competencia jurisdiccional vía excepción- de convenio arbitral-, y no ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, toda vez que el artículo 18 del Decreto Legislativo número 1071, establece la posibilidad de renunciar tácitamente al arbitraje. La Sala de mérito ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al declarar la improcedencia de la demanda.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos cuarenta y siete del año dos mil veintiuno - Huancavelica, con el expediente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Consortio Empresas Multiservicios Profesionales Asociados J Y R S.A.C. Y Pardo S.A.C.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 25 de enero de 2021 de folios 247, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número 6 de fecha 19 de junio de 2020, de folios 183, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declararon improcedente la misma, sin costas ni costos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2018, obrante a folios 119, **Consortio Empresas Multiservicios Profesionales Asociados J Y R S.A.C. y Pardo S.A.C.** han interpuesto contra la Empresa Electro Perú S.A. demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual, por inejecución de obligaciones, por el monto total de S/. 202,800.28 (Doscientos dos mil ochocientos y 28/100 soles), correspondiendo por concepto de daño emergente la suma de S/ 83,368.28 (Ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho y 28/100 soles), por lucro cesante la suma de S/ 49,432.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos Y 00/100 soles), por daño moral la suma de S/ 50,000.00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

(Cincuenta mil y 00/100 soles), por concepto de daño a la persona la suma de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles).

Fundamentos de la demanda:

- Refiere que con fecha 20 de Enero del 2016, se suscribió con la empresa demandada el contrato para “Servicio de limpieza y mantenimiento de instalaciones del Centro de Producción Mantaro – 03 años”, ubicado en el Distrito de Quichuas, Provincia de Izcuchaca, Departamento de Huancavelica, formando parte integrante de dicho contrato, las bases integradas del proceso, así como el reglamento Interno de Seguridad de la Entidad, a efectos de ejecutar el servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones del Centro de Producción Mantaro. Estando dicho contrato vigente se puso a disposición de la entidad para el cumplimiento del servicio, una camioneta de capacidad de carga de 1.5 ton, marca Forland, placa de rodaje W5Q835, valorizado en la suma total de US\$. 12,795.14 dólares americanos, con documento de ingreso al campamento “Quichuas”, donde se encuentran las instalaciones del Centro de Producción Mantaro, (Guía de Remisión N° 001-000036), asimismo una lavadora industrial marca Speed Queen, con documento de ingreso GR. 001-00036, valorizado en la suma de US\$ 5,913.00, una plancha industrial marca Pony, con documento de ingreso, GR 001-000036, valorizado en la suma de S/. 4,920.00, radio Motorola (02 unidades), con documento de ingreso GR 001-000036, valorizado en S/ 574.56; una máquina pulverizadora manual marca Orbes, ingresado con guía de Remisión N° 001-00036, valorizado en S/ 159.90, una lavadora doméstica de apoyo, marca LG, valorizado en S/ 1800.00, una lavadora, lustradora para piso industrial con accesorios de 21”, marca Quasquy, ingresado con guía de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

remisión N° 001-000035, valorizado en S/ 1,800.00, un cortaseto, marca Babiler, ingresado con guía de remisión GR N° 001-0 00035, valorizado en S/ 769,90 soles, y una motoguadaña de 3.8,555RX marca Husqvarna, con GR 001-00035, valorizado en S/ 3,330.00 haciendo un total de valorización por todos los bienes en la suma total de S/. 83,368.28 soles.

- El día 31 de enero del 2018 a horas 5:50 p.m., aproximadamente el Centro de Producción Mantaro, fue objeto de disturbios y daños provocados por los pobladores aledaños que realizaban un paro agrario, a consecuencia de ello, ingresaron a las instalaciones del Campamento Quichuay, donde se encontraban los equipos de trabajo de la empresa, detallados líneas arriba, los cuales fueron objeto de incendio, de saqueos, etc., conforme se aprecia del oficio N.º 126-2018-REGPOL-HVCA/DIVOS-UNISEEST-SEC, de fecha 14 de febrero del 2018, que contiene el acta de inspección técnico policial donde describen los bienes siniestrados, con sus respectivas tomas fotográficas, así como el acta de constatación fiscal realizada con fecha 05 de febrero del 2018, por la fiscalía provincial mixta de Izcuchaca – Huancavelica.
- Bajo este contexto, la empresa demandada, no ha actuado con la diligencia ordinaria requerida para salvaguardar, proteger y resguardar los bienes descritos que se encontraban operativos y a disposición de la entidad para el cumplimiento del servicio respectivo, pues no prestó las garantías, el resguardo y vigilancia adecuada y debida a las instalaciones del Campamento de Quichuas, donde se prestaba el servicio, a fin de evitar el incendio de los bienes que se encontraban a disposición efectiva y material de la empresa.
- Del informe emitido por la Región Policial de Huancavelica, se advierte que la empresa demandada abandonó totalmente el “Campamento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

Quichuas”, donde se encontraban los bienes descritos, pues no tuvo resguardo de seguridad personal de la propia empresa, tampoco policial, pues dada las circunstancias de la visita de la comisionada de conflictos sociales del MININTER, solo hubo la presencia de 11 efectivos de la USE-HYO, que no resguardaron el campamento sino estuvieron circunstancialmente resguardando y prestando seguridad a la comisionada en conflictos sociales del MININTER, máxime que la empresa demandada no comunicó oportunamente a la Región Policial Huancavelica, para el resguardo del campamento con días de antelación a los hechos, conforme se advierte de los términos y hechos reseñados en el referido informe.

- En consecuencia, es manifiesto que la empresa demandada, al haber abandonado completamente las instalaciones del campamento, actuó de manera negligente con culpa inexcusable, al no haber prevenido, ni resguardado, ni tener un plan de contingencia a efectos de que vigilen, protejan los bienes, vía prevención de riesgos conforme se obligó en el contrato, así como en su propio Reglamento Interno de Seguridad, inejecutando por tanto las obligaciones que establece el referido reglamento.
- En consecuencia, la empresa demandada, no tuvo un plan de contingencia, no obstante que para estos siniestros estaba obligado a implementarla anualmente, ni resguardó adecuadamente el Campamento Quichuas, donde estaban los bienes que servían para el cumplimiento del servicio y objeto del contrato suscrito. No previno y tampoco comunicó a las instancias pertinentes, a fin de que brinden seguridad y protección al “Campamento Quichuay”, pues conforme se advierte del informe N° 024-2018-VI-MACREPOL-JUN-REGPOL-HVCA/SEC-INIPKA, lo dejaron expuesto a la intemperie a fin de que libremente las personas que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

realizaban el paro agrario, ingresen e incendien, quemen y saqueen los bienes de la empresa demandante que se encontraban en el campamento.

- Siendo así, se advierte que concurren los componentes de la responsabilidad civil, como es el hecho imputable antijurídico.
- En efecto, en el presente caso la empresa demandada ha inejecutado las obligaciones que establece el Reglamento Interno de Seguridad de la Empresa, en tanto es la responsable de la prevención y conservación de las instalaciones. Esto es, no prestó la seguridad y el resguardo de las instalaciones del campamento, no tuvo un plan de contingencia, no informó de manera oportuna a los entes competentes a efectos de que brinden la seguridad y presten las garantías necesarias a los equipos, maquinarias y bienes que se encontraban en el campamento de Quichuas, motivando a que los bienes de su empresa sean incendiados y saqueados. Respecto al nexo causal, existe un contrato vigente, que forma parte integrante al Reglamento Interno de Seguridad, en consecuencia, no han prevenido adecuadamente mediante planes de contingencia estos siniestros, que estaban en la obligación de implementarlas año tras año. Tampoco prestaron y previnieron la seguridad y protección privada y/o policial del campamento. Respecto al factor atributivo de responsabilidad, se le imputa la culpa inexcusable, al haber actuado con negligencia grave al no ejecutar las obligaciones asumidas en el contrato y en el Reglamento Interno de Seguridad, detallados en los fundamentos precitados. Al efecto, la empresa actuó con culpa inexcusable, al haber actuado con negligencia grave al no cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento Interno de Seguridad, causando así un daño patrimonial, pues los bienes siniestrados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

estaban a disposición de la entidad demandada para el cumplimiento del servicio.

- En tal medida, los daños patrimoniales producidos a los bienes de la demandante son manifiestos y se encuentran valorizados conforme a los documentos sustentatorios que se escolta en la demanda, que asciende a la suma total de S/. 83,368.28 soles, que constituye el monto del daño emergente.
- En lo que corresponde al lucro cesante, se le ha perjudicado económicamente, puesto que los bienes siniestrados ya no se pueden utilizar o disponer para otros servicios al haberlos perdido totalmente, y tenido que reemplazarlos por otros nuevos, a fin de que no se le apliquen penalidades o un supuesto incumplimiento en el servicio, afectando con ello el patrimonio de la empresa con la compra de un nuevo vehículo y bienes para reponer el cumplimiento del servicio, cuya compra ascendió a la suma de US\$ 14,800.00 dólares americanos, por lo que se le debe indemnizar por este concepto en soles, ascendente a la suma de S/. 49,432.00 soles.
- En cuanto al daño moral, como persona jurídica, la empresa ha sido afectada y afligida en su patrimonio y capital, causándole un perjuicio moral y económico. Las personas jurídicas son pasibles de daños morales, conforme a la Casación N° 2573-2010 Lima. En virtud a ello solicita en este extremo una indemnización ascendente a la suma de S/. 50.000.00 Soles, y por daño a la persona, al haber provocado un quiebre patrimonial al asumir con nuevos gastos para reponer el servicio, la suma de S/. 20,000.00 soles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

2. Contestación de la demanda.

La Empresa Electro Perú S.A., mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019 a fojas 155, ha contestado la demanda señalando lo siguiente:

- El supuesto comportamiento dañoso argumentado por el consorcio es la inejecución de sus obligaciones contractuales de ELECTROPERÚ establecidas en el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, esto es, de la prevención y conservación de sus instalaciones, cuyo incumplimiento, según el consorcio, generaron el incendio y saqueo de sus bienes por parte de los comuneros que acataron el paro agrario.
- La interpretación del consorcio en cuanto al objeto y alcances del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta equivocada y maliciosa, por cuanto dicho reglamento no establece en modo alguno ninguna obligación de Electroperu de resguardar los bienes del consorcio respecto del accionar de terceros, mucho menos dicho instrumento instituye alguna vinculación obligacional con el consorcio.
- En efecto, lo que establece dicho reglamento es la normativa relativa a la seguridad industrial y ocupacional, en virtud del cual Electroperú S.A. debe garantizar dentro de sus instalaciones, las condiciones de seguridad de los trabajadores, incluido los contratistas y proveedores, salvaguardar su vida salud e integridad física, mediante la prevención y eliminación de las causas de accidentes, de acuerdo con la legislación vigente.
- El reglamento bajo comentario no establece ninguna obligación de Electroperú S.A. de resguardar los bienes del consorcio respecto del acto de terceros, sino que son normas y disposiciones internas de seguridad y salud en el trabajo, aplicable a los trabajadores de la empresa,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

contratistas, proveedores y todo personal que labore en las instalaciones de la empresa.

- Por tanto, no ha incumplido ninguna obligación contractual que haya generado daños y perjuicios al consorcio, no estando obligado a pagar ninguna indemnización, mucho menos cuando los daños han sido ocasionados por el accionar de terceros, en el que también Electroperú S.A. ha sufrido el destrozo de sus bienes e instalaciones.
- Precisa que Electroperú S.A. para la protección y seguridad de sus instalaciones, cuenta tanto con una compañía de seguridad como con el resguardo de la Policía Nacional del Perú con el número de personal necesario, lo cual obviamente el día de los hechos fue superado abrumadoramente por cerca de 300 a 3,000 manifestantes que atacaron el campamento Quichuas de la empresa ocasionando destrozos de los bienes tanto de Electroperú como del consorcio, conforme se indican en los informes policiales y fiscales que obran en el expediente, por tanto resulta falso y malicioso lo afirmado por el consorcio de que el campamento no contaba con la seguridad del caso y que fue abandonado.
- En el presente caso, es evidente que el daño sufrido por el consorcio no se deriva de la inejecución de ninguna obligación imputable a Electroperú S.A. sino del accionar de terceros, esto es, del vandalismo producido como consecuencia del paro agrario.
- Respecto del tercer elemento relativo a la causalidad (nexo causal), es obvio que el daño sufrido por el consorcio no es consecuencia de la inejecución de ninguna obligación imputable a Electroperú S.A., sino derivado de actos de terceros como es el paro agrario. Por el contrario, la empresa al igual que el consorcio ha sido la más perjudicada al haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

sido incendiado su campamento y saqueado por la turba de aproximadamente de 500 a 3000 personas, conforme se indica en el informe N° 024-2018-VIMACREPO L-JUN-REGPOL-HVCA/SEC -UNIPLA de fecha 5 de mayo de 2018.

- En cuanto al cuarto elemento denominado factor de atribución, no se ha acreditado el acto antijurídico, no se ha probado que el daño causado sea como consecuencia de la inexecución de alguna obligación imputable a Electroperú S.A. y el nexo causal, carece de objeto evaluar el aspecto referido al factor de atribución.
- Resulta pertinente precisar en relación a lo afirmado por el consorcio, respecto a que su representada ha actuado con negligencia grave al no ejecutar las obligaciones establecidas en el contrato vigente (N° 158471) del cual forma parte del reglamento anotado, que el citado contrato no establece ninguna obligación de resguardo de bienes del consorcio frente a actos de terceros, lo que fija son las obligaciones y condiciones para la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de Electroperú S.A. a cargo del consorcio.
- Finalmente, respecto al reconocimiento y pago del Seguro por Responsabilidad Civil, indican que dicha pretensión no corresponde, por cuanto el citado seguro cubre exclusivamente las reclamaciones de terceros por concepto de responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños personales y/o daños materiales causados involuntariamente a dichos terceros por un accidente como resultado directo de las actividades o negocios de la empresa, conforme está establecido en la póliza de responsabilidad civil N° 1201- 532145, expedido por la compañía de Seguros Rímac.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia contenida en la resolución número 6, de fecha 19 de junio de 2020, a folios 183, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró infundada la demanda, por los fundamentos siguientes:

- La entidad recurrente Consorcio, Empresas Multiservicios Profesionales Asociados J y R S.A.C. y PARDO S.A.C., ha interpuesto la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, bajo el sustento que la entidad demandada no actuó con la diligencia ordinaria requerida para salvaguardar, proteger y resguardar los bienes descritos que se encontraban operativos y a disposición de la entidad para el cumplimiento del servicio respectivo, resultando por tanto responsable de los daños y perjuicios resultantes de dicha inejecución por la causal de culpa inexcusable. Para acreditar lo dicho la entidad recurrente ha presentado diferentes medios probatorios entre los cuales destaca la copia fedateada del informe N.º 024-2018-VIMACREPOL-JUN-REGPOL-HVCA/SEC-INIPKA, de fecha 05 de mayo del 2018, para acreditar que la entidad demandada no cumplió diligentemente para salvaguardar, proteger y resguardar los bienes de la entidad recurrente.
- Al respecto, de la revisión de dicho informe se observa que dicho documento puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Mixta de Izcuchaca los hechos delictivos que se suscitaron por parte de los agricultores de la Región Junín, Pasco y Huancavelica; así como, el atentado contra el campamento de la Empresa Electro Perú. También se narró como se suscitaron los hechos de violencia, dejando entrever que las instalaciones estaban custodiadas con un número menor de efectivos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

policiales, los cuales ante la turba inmensa de manifestantes no pudieron impedir los hechos de violencia hasta que posteriormente llegó más contingente policial y pudieron liberar la zona violentada.

- De lo señalado anteriormente se observa que en el informe policial deja entrever que el local de la Empresa Electro Perú, estuvo custodiado por un número menor de efectivos policiales, los cuales como se menciona en dicho documento estuvieron prestando seguridad a la comisionada de conflictos sociales del MININTER, y al ser un número menor no pudieron contener a la inmensa turba de manifestantes, que tuvieron que esperar que lleguen más efectivos para lograr despejar la zona; así como, poder liberar al personal civil que habitaba en dicho local. De lo mencionado, precedentemente se advierte que hubo personal civil que se encontraba en el local de la Empresa Electro Perú, no detallando en el informe si dicho personal era de seguridad o simplemente trabajadores; por tanto, al no tener con plena seguridad si dicho personal era civil o de resguardo, no se puede hacer responsable a la entidad demandada que no tenía un plan de seguridad o que las instalaciones de la Empresa Electro Perú, estuviera descuidada, ya que del mismo informe que la entidad recurrente presentó como medio de prueba para acreditar que la entidad demandada ha incurrido en decidía; se advierte, que si había personal para custodiar el local, por lo que la tesis de la entidad recurrente al indicar que el local siniestrado no estaba custodiado no ha tenido asidero, ya que el mismo si estaba custodiado por personal, el cual ante la turba enorme de manifestantes fue insignificante y no se le pudo contener hasta que llegó una cantidad considerable de efectivos policiales quienes pudieron liberar el local y liberar al personal civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

- Por todo ello, se concluyó que la entidad recurrente no acreditó la culpa inexcusable de la entidad demandada, por lo que no resulta razonable imputar responsabilidad contractual a la entidad demandada por dicha causal, careciendo de objeto analizar los demás requisitos para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios pues conforme se dejó anotado, los requisitos de antijuridicidad, daño, factor de atribución y causalidad deben ser concurrentes.

4. Sentencia de vista.

Por sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 25 de enero de 2021 a folios 247, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió revocar la sentencia apelada, y reformándola la declaró improcedente, por los fundamentos siguientes:

- De autos obra el contrato N.º 158471 suscrito entre las partes a mérito del concurso público N.º CP-0018-2015-ELECTROPERU “Servicio de limpieza y mantenimiento de instalaciones del centro de producción Mantaro – Tres años” cuyas demás características obran en el referido contrato, por lo que es de resaltar lo descrito en la cláusula décimo séptima: Solución de controversias, cuyo texto reza:

“17.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se pretenden durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad prevista en la ley y el reglamento.

17.2. En tal sentido las partes acuerdan expresamente que cualquier conflicto o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

de la interpretación o ejecución de éste contrato, incluidas las relacionadas con su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a cargo de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros, realizado bajo la organización y administración de la unidad de arbitraje del centro de análisis y resolución de conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo a su reglamento.

17.3. El arbitraje se realizará en la ciudad de Lima y el laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa o arbitral, y tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

17.4. Sin perjuicio del convenio arbitral contenido en esta cláusula, las partes se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales del cercado de Lima para efectos de la eventual aplicación del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje”.

- De tal forma, teniendo en consideración que la demandante ha denunciado el incumplimiento de las obligaciones contractuales; dicha controversia debió ser sometida a la jurisdicción arbitral, establecida por acuerdo de las partes, en tanto expresamente señalaron que en caso de conflicto o controversia que surja de la ejecución del contrato N°158471 suscrito entre las partes, correspondía dicha jurisdicción.
- Por ello, en la sentencia de vista se concluyó que se ha incurrido en el supuesto descrito en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es que el demandante carece de evidente legitimidad para obrar, para acudir a la instancia judicial y solicitar la indemnización por responsabilidad contractual, en tanto las partes se sometieron al arbitraje



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

en caso de controversias; por lo que en concordancia con el último párrafo del artículo 121 de la misma norma, respecto a la validez de la relación procesal, corresponde declarar improcedente la demanda.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Permanente mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2022 declaró procedente el recurso de casación del recurrente **CONSORCIO EMPRESAS MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS J Y R S.A.C. Y PARDO S.A.C.**, por las causales de: **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar, del inciso 6) del artículo 50, del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los artículos 1314, 1319, 1321 del Código Civil, y del artículo 18° del Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje.**

IV. FUNDAMENTOS

Materia controvertida

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida, y descartado ello determinar si se han infringido las normas sustantivas denunciadas.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin didáctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo e iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por la ley número 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil, en primer lugar, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *-ratio decidendi-* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

CUARTO: En el caso concreto, como se ha precisado líneas arriba, en primer lugar, se ha admitido el recurso de casación por la infracción **normativa procesal del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar, del inciso 6) del artículo 50, del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

La recurrente sostiene que la Sala Superior ha rechazado u omitido pronunciarse respecto de su argumento impugnativo sobre la culpa inexcusable de la demandada. Pues refiere que apeló la sentencia de primer grado, alegando principalmente que el A quo no consideró la culpa inexcusable de la demandada, tal como se acreditó con el Informe Policial N° 024-2018-VI-MACREPOL-JUN-REGPOL-HIVCA/SEC-INIPKA; dado que, de haberlo hecho, hubiese implicado que se declare fundada la demanda, sobre todo si se tiene en cuenta el punto 17 del mencionado informe, que señala:

“El 31 de enero de 2018, a las 17:50 horas aproximadamente, la DIR-HVCA informa que un promedio de 500 productores de papa del distrito de Quichuas, en razón de no haberse desarrollado el dialogo con la Directora General de Orden Público del MININTER, la Sra. Amalia Ruiz Seminario, se desplazaron al Campamento de la Empresa Electro Perú, ubicada a 20 minutos de la Represa Tablachaca, lugar donde residen los trabajadores de dicha empresa, ingresando por la puerta posterior de dicho campamento con la intención de incendiar las casas pre fabricadas, donde los manifestantes al momento de ingresar al Campamento encontraron en el interior a once (11) efectivos PNP de la USE-HYO, quienes ante presencia de los manifestantes realizaron disparos al aire, con la finalidad de disuadirlos, comunicando de esta situación porque en ningún momento comunicaron su presencia en dicho campamento, pues dicho efectivos brindaban seguridad a la comisionada de conflictos sociales del MININTER”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

Pues bien, siendo este su principal argumento impugnativo, el Ad quem no lo consideró y, por el contrario, desestimó su impugnación, o mejor, omitió pronunciarse, deduciendo de oficio incompetencia por territorio, aplicando incorrectamente el artículo 35 del Código Procesal Civil. Finalmente, respecto de la deducción de oficio de la excepción de competencia por territorio, invocando el artículo 35 del Código Procesal Civil, el Colegiado no motivó cómo es que llega a tal conclusión, sin tener en cuenta el artículo 18 del D. L. N.º 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, respecto de la renuncia al arbitraje.

QUINTO: Al respecto cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por el artículo VII del Título Preliminar, del inciso 6) del artículo 50, del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO: Una indebida motivación puede expresarse en: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; b) Falta de motivación interna del razonamiento.- cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; c) Deficiencias en la motivación externa.- se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente.- cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; e) Motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

SÉPTIMO: Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

OCTAVO: Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

NOVENO: Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹.

DÉCIMO: La presente demanda de indemnización, de acuerdo con lo señalado por el Consorcio demandante, gira en torno a que la demandada Electro Perú S.A. actuó de manera negligente con culpa inexcusable respecto al cuidado de los bienes de propiedad de los demandante Consorcio Empresas Multiservicios Profesionales Asociados J Y R S.A.C. y Pardo S.A.C.

DÉCIMO PRIMERO: De los autos se aprecia, que efectivamente las partes se encontraron vinculadas a través de un contrato denominado “Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Instalaciones del Centro de Producción Mantaro – Tres Años” que obra de folios 12 a 25. En el punto décimo séptimo se pactó una cláusula arbitral de solución de controversias.

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 18 del Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje, establece la posibilidad de renunciar tácitamente al arbitraje: *“La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente”*.

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

Tal dispositivo debe ser interpretado en concordancia con el numeral 1) del artículo 16 del citado Decreto Legislativo, que establece: *“Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.”*

DÉCIMO TERCERO: Significa ello que, son las partes quienes deben cuestionar la competencia jurisdiccional vía excepción, en este caso, de convenio arbitral, pues de no hacerlo, se están sometiendo tácitamente a la demanda judicial, acorde a la normatividad ya precisada. No obstante, la Sala de mérito de oficio consideró declarar la improcedencia de la demanda, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al haber inobservado la legislación especial que regula el arbitraje, en donde se establecen supuestos que viabilizan la tramitación de una demanda en la vía judicial, aun en el caso que exista un convenio arbitral expreso entre las partes litigantes.

DECIMO CUARTO: En tal virtud, corresponde declarar nula la sentencia de vista recurrida y por ello carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas de carácter material.

DECIMO QUINTO: El criterio precedente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de casación respecto de la pretensión, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1447-2021
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN**

interpuesto por **Consortio Empresas Multiservicios Profesionales Asociados J Y R S.A.C. y Pardo S.A.C.**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 25 de enero de 2021, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por la recurrente contra Electricidad del Perú – Electro Perú S.A.C sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Ubillús Fortini** por vacaciones de la Jueza Suprema Bustamante Oyague.

SS.

**ARIAS LAZARTE
CABELLO MATAMALA
UBILLÚS FORTINI
DE LA BARRA BARRERA
ZAMALLOA CAMPERO**

RUF/jmr/wphfr